



PROCESO	Ejecutivo –Singular-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00007 00

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que denegó el mandamiento de pago por la obligación contenida en las facturas allegadas como base de recaudo.

I. ARGUMENTOS:

En el acápite que el recurrente denomina “ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN Y/O ALZADA” éste sostiene algunos argumentos que no se acompañan con la realidad jurídica de la presente acción pues hace referencia a que “se libre mandamiento de pago a favor de la Clínica Palma Real” la cual no es parte en esta demanda y hace referencia a “la revocatoria del auto del 14 de diciembre”, auto que no pudo ser emitido en este trámite dado que la demanda fue radicada este año.

Al Margen de lo anterior, después se enlistan los motivos de inconformidad así: i) “AUSENCIA DE VALORACIÓN DEL TÍTULO: ACREDITACIÓN DEL “NOMBRE, IDENTIFICACIÓN O FIRMA DE QUIEN ESTÁ ENCARGADO DE RECIBIRLA”, ii) ESTADO DE CUENTA DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS FACTURAS; y iii) “REQUISITOS DE LA FACTURACIÓN ELECTRONICA”.

III. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de reposición, lo primero que debe examinarse es el reproche atinente a que “yerra el Despacho al afirmar que las facturas carecen de los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, pues dicho elemento se encuentra satisfecho con la imposición del sello mecanográfico por la Entidad demandada en cada una de las facturas a la luz del artículo 621 del Código de Comercio que dispuso en su inciso final que “La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

Respecto de la firma en la factura, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Constitucional ha referido:

“Ha de predicarse que en un asunto que guarda simetría con el ahora auscultado, la Corte tuvo ocasión de señalar, sobre el particular tema que ahora concita la atención, que:

[... N]o ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos venenos de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.

Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”.

En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso” (relievase; CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00¹).

La anterior postura fue también avalada por la Corte Constitucional que en sede de tutela expresó: “El mero membrete de una sociedad, sin firma del creador del documento o sin signo o contraseña impuesto no satisface los requisitos de título valor”.

Al efecto, se advierte que ninguno de los documentos aportados como base del recaudo (facturas de venta), satisfacen las exigencias previstas en los artículos 772 y SS del C. de Co., modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, cuyo tenor señala que:

“El original **firmado por** el emisor y **el obligado**, será título valor negociable (...). De igual forma se señala que: “El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura**, el original **firmado por** el emisor y **el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.” (Resalta el Juzgado).

De acuerdo con lo anterior, importa destacar que los documentos aportados como base de recaudo, pese a contar con las denominadas certificaciones de recepción, no se encuentran firmados por el obligado, siendo imposible pretender sustituir la firma con las impresiones que dan cuenta de radicación de las facturas, pero que de ninguna manera hacen las veces de “firma del obligado”.

¹ Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-727 de 2013.

Ahora, rebate el recurrente la falencia que se advirtió respecto de la falta del estado del pago en cada una de las facturas pues alega que *“la posición anterior es una interpretación absolutamente restringida de la norma, pues de un análisis sistemático de las normas que regulan la factura de venta, se puede concluir que la constancia del estado del pago es aplicable únicamente en tratándose de la existencia de pagos parciales o cuando el pago se pactó por cuotas, aunado a lo cual la norma comercial permite que dicho pago se registre por otros medios”*.

Sobre el anterior argumento basta con relieves que el artículo 774 del Código de Comercio prevé en su numeral 3º el siguiente requisito:

3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.**

De la lectura del aparte transcrito, fácil resulta colegir que el prestador del servicio tiene el deber (imperativo) de dejar constancia del estado del pago, lo cual se echa de menos y no puede alegarse que ello aplica únicamente para cuando se trata de pagos por cuotas, pues ello no es el entendido de la norma, máxime cuando a renglón seguido la norma en cita dice que además del estado del pago debe consignar las condiciones del pago, es decir que este último es un requisito adicional cuando el pago debe realizarse por instalamentos, pero no releva al emisor de dejar constancia de los abonos realizados, sin importar el tipo de pago que se haya convenido realizar.

Como último reproche, expone el recurrente que *“pese a que la radicación de las facturas de venta se concreta a través de los medios electrónicos dispuestos por la EPS para el cobro de los servicios prestados a sus usuarios y beneficiarios, esto no quiere decir que estos títulos per sé tengan la naturaleza de ‘factura electrónica’, y por ende le sean aplicables las exigencias que la ley ha dispuesto a estos tipos de facturas con fines tributarios, ni mucho menos que invaliden la factura cambiaria ante la ausencia de cualquier requisito”*.

Lo sostenido por el apoderado en el aparte transcrito resulta incongruente, pues desde en el libelo genitor siempre se hizo referencia que los títulos valores presentados eran facturas electrónicas, por lo que no es de recibo que ahora pretendan variarse su naturaleza y la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN, es clara al contemplar los requisitos de ésta, es decir que ante la ausencia de uno o varios de los contemplados en el artículo 11, no puede considerarse como tal.

Los anteriores argumentos, permiten colegir que al no encontrarse presentes los presupuestos establecidos en la legislación comercial para las facturas de venta, éstas no califican como títulos valores con mérito ejecutivo, por lo que se mantendrá la decisión tomada.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación en atención a lo previsto en el artículo 321 numeral 4º del Código General del Proceso.

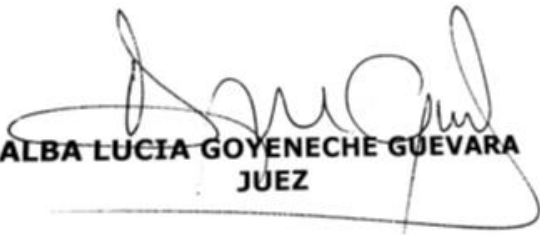
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión tomada en el auto fechado de 28 de enero de 2021.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, el cual se tramitará en el efecto suspensivo. Por Secretaria remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil- para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>16/02/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 26 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretario
--



*Consejo Superior
de la Judicatura*